

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,
J. I. JIMENES.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía, L. M. Hernández Brea.

Núm. 4015.—RESOLUCION del P. E. relativo a la fecha en que deben celebrarse los sorteos de la Lotería de Macorís.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Vista la Instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministro de lo Interior y Policía, suscrita por el ciudadano Andrés Pérez, Administrador de la Lotería en favor del hospicio “San Antonio”, de San Pedro de Macorís, solicitando autorización para verificar los sorteos de esta lotería quincenalmente, en vez de cada veintiún días, como han venido efectuándose hasta la fecha;

Considerando justas las razones expuestas por el solicitante;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Otorgar á la Administración de la Lotería en favor del hospicio “San Antonio”, de San Pedro de Macorís, autorización para celebrar sus sorteos cada quince días, siempre que no colidan con los de las demás loterías legalmente establecidas en esta capital.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 20 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía intº—F. A. Gómez.

Núm. 4016.—DECRETO del C. N. relativo a las condiciones para la explotación de ciertos frutos del país.—

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: que el embarque de nuestros frutos en malas condiciones disminuye su precio en los mercados extranjeros, ocasionando pérdidas considerables y perjudicando el crédito del país;

Considerando: que el deber del Estado es evitar tales perjuicios á la riqueza pública;

Previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º No se embarcará ningún fruto por los puertos de la República sin que, en la autorización que para este fin debe dar el Interventor de la Aduana, conste que se han llenado las formalidades que prescribe el presente Decreto.

Art. 2º El Interventor hará abrir en la Aduana cuantos bultos juzgue conveniente para verificar la condición de los productos y llenar á satisfacción el voto del presente Decreto.

Art. 3º El tabaco que estuviere en malas condiciones por excesiva humedad, por falta de limpieza ó sea por mezcla de sus diversas clases en un solo bulto, así como el cacao que no fuere presentado bien seco y sin adulteración, el café que no estuviere limpio, y, en geenral, todo fruto que no sea presentado en